



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00365-2006-PC/TC
LIMA
SINDICATO UNITARIO DE
TRABAJADORES MUNICIPALES
DE SAN LUIS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de marzo de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por el Sindicato Unitario de Trabajadores Municipales de San Luis contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 175, su fecha 23 de noviembre de 2004, que declaró improcedente la demanda de cumplimiento; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 16 de febrero de 2005, el Sindicato demandante interpone demanda de cumplimiento contra la Municipalidad Distrital de San Luis, solicitando que cumpla con aplicar el incremento del 16% a sus remuneraciones, conforme lo establece el Decreto de Urgencia N.º 073-97.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de setiembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe contar el mandato contenido en una norma legal para que sea exigible a través del presente proceso constitucional.
3. Que en el fundamento 14 de la sentencia precitada, que constituye precedente vinculante, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, se especifica los siguientes requisitos: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y, e) ser incondicional; excepcionalmente podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que, en el presente caso, se advierte que el decreto cuyo cumplimiento solicita la parte demandante, no contiene un mandato cierto y claro, y, por ende, que se permita individualizar al Sindicato reclamante como beneficiario; además, se plantea una controversia compleja que requiere de la actuación de medios probatorios. Por tal motivo, advirtiéndose en el presente caso que el mandato cuyo cumplimiento solicita la parte demandante, no goza de las características mínimas previstas para su exigibilidad, la demanda debe ser desestimada.
5. Que, en consecuencia, conforme a lo previsto en el fundamento 28 de la citada sentencia, se deberá dilucidar el asunto controvertido en el proceso contencioso administrativo (vía sumarísima), para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC N.º 1417-2005-PA reiteradas en la STC N.º 0206-2005-PA.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de cumplimiento.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el fundamento 28 de la STC N.º 0168-2005-PC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO

Lo que **certifico**:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)